



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

Bogotá D.C,

Doctor
Diego Alejandro González
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

Ref.: Radicación Proyecto de Ley N.º _____
"Por medio de la cual se modifica la ley 497 de
1999 – Ley Jueces de Paz"

Apreciado doctor:

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz".

Cordialmente,

Juan Carlos Garcés Rojas

Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

Proyecto de Ley No. _____ de 2026

“Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz”

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y con observancia de los principios constitucionales.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

Parágrafo. El Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá el proceso para la entrega del carnet o las credenciales que acrediten a los jueces de paz y de reconsideración, las cuales deberán ser entregadas a más tardar 30 días después de la elección.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión.

Parágrafo. El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración, pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas, dos representantes de los jueces de paz y reconsideración y de las comunidades en general.

PARÁGRAFO. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma, el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y, en donde estos no existan, por los medios más idóneos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en el que informarán los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser sujetos de control disciplinario por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Si en el proceso se comprueba que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente.

El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena, deberán estar debidamente motivadas.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19 A. Subsidio de vivienda. Los hogares conformados por jueces de paz podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley los requisitos especiales que tendrán las familias conformadas por jueces de paz para acceder a los subsidios de vivienda vigentes, en atención a las condiciones específicas de los jueces de paz.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21A. El Ministerio de Educación Nacional informará mensualmente de las becas vigentes y los beneficios educativos vigentes, para que los jueces de paz los conozcan y puedan aplicar, de conformidad con los requisitos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



Juan Carlos Garcés Rojas

Senador de la República

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>19</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2020</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u>	
No. <u>185/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: <u> </u>	
	
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA	

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garcés@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. _____ de 2026

“Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz”.

CONTENIDO

1. Introducción.
2. Objeto.
3. Consideraciones.
4. Contenido de la iniciativa legislativa.
5. Cuadro comparativo.
6. Antecedente.
7. Impacto fiscal.
8. Conflicto de intereses.

1. Introducción.

Los jueces de paz son aquellos operadores de la justicia que de manera ad honorem ejercen sus funciones buscando solucionar conflictos de manera ágil, eficaz y con criterios de equidad. Son aquellos operadores en los que los ciudadanos de a pie encuentran un contacto con la justicia, para resolver problemas de menor cuantía de manera más ágil y menos costosa, ya que la justicia de paz no requiere la utilización de un abogado para acudir a ella.

Estos son operadores fundamentales para la administración de justicia, que contribuyen de manera inequívoca a disminuir la altísima congestión judicial que acaparan los juzgados a nivel nacional. No obstante, a pesar de administrar justicia y de su enorme contribución a la sociedad, a la disminución de conflictos y a la descongestión judicial, los jueces de paz ejercen sus funciones en medio de innumerables obstáculos, pocos recursos técnicos, nulos incentivos y una desmedida exigencia a nivel disciplinario, razón por la cual es fundamental reformar la ley 497 de 1999 para fomentar la justicia de paz en equidad y darle la prelación que merecen quienes deciden ejercer de manera gratuita esta loable labor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

2. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 497 de 1999 y dictar otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz, actualizar la ley 497 de 1999 y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.

3. Consideraciones.

La institución de los jueces de paz o la justicia de paz es un tipo de participación ciudadana, mediante la cual, se permite la participación libre y democrática de los ciudadanos, para que estos colaboren con el cumplimiento de las funciones del Estado, en este caso la función judicial, tal como lo menciona la sentencia C – 536 de 1995.

Mediante este mecanismo de justicia, es un ciudadano, miembro activo de la comunidad, elegido democráticamente, mediante votación, por la comunidad, a quien se le delegan funciones judiciales y pasa a administrar justicia, basado en principios de equidad, sin ser un funcionario público y sin recibir remuneración, buscando lograr una solución pacífica de los conflictos, para quienes, voluntariamente decidan acudir a ella.

Los jueces de paz son creados bajo las facultades otorgadas en la constitución de 1991, donde el constituyente decidido dar potestad al legislador de crear esta figura, es así como en el artículo 247 de la Constitución se establece que, *“La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”*, ellos sin perjuicio de los artículos 95 y 116 de la Carta Política los cuales, respectivamente, establecen como deberes la participación en la vida cívica, política y comunitaria del país; y habilitan a los privados la posibilidad de administrar justicia.

De esta manera, el diseño institucional del Estado colombiano, reconfigurado a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, reconoció la necesidad de superar el monopolio estricto y formalista de la administración de justicia por parte del aparato judicial tradicional. En este sentido, sentó las bases para que muchos ciudadanos pudieran acceder a la administración de justicia, superando retos como la congestión judicial, las insalvables barreras geográficas, económicas y culturales para el acceso a la administración de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

justicia, mediante un sistema pluralista privilegiando los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Es así como, a través de la ley 497 de 1999, se creó la figura de los jueces de paz, estableciendo la hoja de ruta para su organización y funcionamiento. Esta figura nace como un punto de encuentro entre la democracia participativa, la rigidez del acceso a la justicia y el diario vivir de las comunidades, en donde muchas veces se generan conflictos y diferencias que, por su cuantía, necesidad de solución pronta, o por el desconocimiento de las normas jurídicas, no llegaban a la administración de justicia.

La ley dispuso que los jueces de paz fallaran en equidad y conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad, dando un acercamiento a la forma de vida y costumbres de cada lugar.

La administración de justicia en equidad implica que el juez de paz fundamenta su decisión interpretando los criterios de justicia propios de la comunidad a la que pertenece, basándose en los usos, las costumbres, las tradiciones, el sentido común y la moralidad colectiva, con el objetivo de proteger derechos fundamentales, por lo cual no requiere ser abogado o contar con alguna profesión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha subrayado que los jueces de paz cuentan con un amplio universo de valores al momento de decidir, y deben actuar con profunda ecuanimidad y objetividad, escuchando activamente a las partes, valorando las pruebas desde el sentido común y buscando restaurar el tejido social antes que imponer castigos retributivos y estigmatizantes.

De igual manera, estableció que, la justicia de paz será gratuita, salvo las expensas o gastos que puedan surgir en el proceso, que será mayoritariamente oral, buscando la agilidad en la toma de decisiones, que los jueces de paz serán elegidos mediante votación y que quienes ostenten la calidad de juez de paz, ejercerán sus labores de manera gratuita y sin remuneración.

De lo anterior, podemos observar que el procedimiento ante los jueces de paz está diseñado para ser accesible al ciudadano de a pie, está regido por la oralidad, buscando la eficiencia y garantizando la gratuidad, acabando con el excesivo tecnicismo y los altos costos que en muchos casos alejan a los ciudadanos del sistema judicial.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

La ley 497 establece en su artículo 19 que “Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna”, de manera tal que quien decide postularse y ejercer este rol lo hace con el compromiso y la convicción de contribuir a la paz, la solución de conflictos y la sana convivencia de la comunidad en la que habita, siendo este una inconmensurable muestra de trabajo y sacrificio por la construcción de un mejor país, paz y vida en comunidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio de este rol representa retos, uso de tiempo, sacrificando espacios de ocio, descanso, socialización, tiempo en familia, hasta en muchas ocasiones convertirse en una labor de tiempo completo; enfrentando retos como la falta de espacios físicos en los barrios o comunidades en las que habitan para el ejercicio de esta loable labor, y enfrentando riesgos de seguridad, pues al administrar justicia, existen casos en los que jueces han sido amenazados. En medio de los retos de la justicia de paz, de acuerdo con datos compilados por la Corporación Excelencia en la Justicia, para el 2018 se estima que había 1.163 jueces de paz en Colombia.

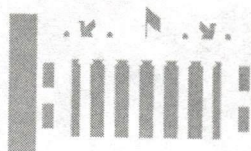
El cargo de juez de paz es un cargo que implica múltiples sacrificios, que la Corte Constitucional ha denominado como honorífico en sentencia como la C 176 de 2017, pero ese gran esfuerzo que hacen los jueces de paz, quienes, dicho sea de paso, contribuyen de manera tajante a enfrentar la alta congestión que enfrenta el sistema judicial, no se ve compensado en la mayoría de los casos.

Por esta razón, la justicia de paz enfrenta grandes retos ligados a la retención de los jueces de paz. Estudios metodológicamente rigurosos liderados por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) confirmaron que, en Bogotá, entre el año 2005 y 2006, más del 30% de los jueces de paz abandonaron definitivamente su cargo, en medio de un contexto en donde adolecen de incentivos tangibles, de desgaste logístico y personal y la inmensa exigencia psicosocial del servicio, en contraposición a la naturaleza ad honorem y no remunerada de su labor.

Por otro lado, la justicia de paz se consolida como un mecanismo de administración de justicia voluntario, que no suplanta el aparato judicial, por el contrario, lo complementa y coadyuva a la solución de casos de máximo 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto de su carácter voluntario, el artículo 8 de la mencionada ley dispone que la jurisdicción de paz prepondera la solución integral y pacífica de los conflictos bien sean comunitarios o particulares “que voluntariamente se sometan a su conocimiento”. En el mismo sentido, el artículo 9 dispone que los jueces de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



paz solo tendrán competencia para estudiar los casos cuando las partes concurren “en forma voluntaria y de común acuerdo”. Esto quiere decir que la justicia de paz solo es aplicable para quienes buscan solucionar un conflicto, exclusivamente si todas las partes están de acuerdo con que sea un juez de paz, basándose en principios de equidad, quien pueda conocer el asunto sobre el que se trata el conflicto. Si una parte concurre a donde el juez de paz y la otra decide abstenerse de participar en dicho proceso, no podrá iniciarse. La ley exige que sean las partes, de común acuerdo quienes envíen la solicitud de inicio de un proceso al juez de paz, habilitando el juez para administrar justicia; sin este requisito no es posible dar inicio a un proceso.

Es así como un juez de paz se constituye como un ciudadano quien tiene un mandato, obtenido tras un ejercicio democrático en el que es elegido mediante votación como juez de paz, quien transitoriamente tiene la facultad de administrar justicia, únicamente si las partes concurren de común acuerdo, actuando dentro de la jurisdicción de paz, reglada mediante la ley 497 de 1999, basando sus decisiones en criterios de equidad.

Dentro de las bondades de este sistema especial, se encuentra que, el juez, al conocer del caso, busca como primera medida encontrar acuerdos voluntarios entre las partes y únicamente en aquellos escenarios en los que no se llegue a un acuerdo, el juez actúa administrando justicia y emite una sentencia.

Estos operadores, a pesar de los retos de seguridad, infraestructura, tiempo y las nulas contraprestaciones, quienes ejercen la labor de juez de paz, enfrentan un régimen disciplinario de una altísima exigencia, pues la única sanción disciplinaria dispuesta para casos en los que se observe la comisión de una falta disciplinaria es la remoción del cargo, tal como lo contempla la mencionada ley en el artículo 34 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.” [Sic]

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



De esta manera, este altísimo nivel de exigencia disciplinaria, supera con creces al de los jueces de la república y al de los abogados. El mencionado sistema no permite graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de una eventual falta, ni permite que el Consejo Superior de la Judicatura este facultado para imponer una falta distinta, ya que no se contemplan, sanciones como amonestaciones públicas, suspensiones provisionales, solo permite la remoción definitiva del cargo, sanción que debería estar dispuesta únicamente para aquellos casos en los que se cometa una falta gravísima. Por ello, esta iniciativa introduce los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, permitiendo graduar las sanciones (amonestación, suspensión o remoción) según la gravedad de la conducta, garantizando el debido proceso.

Es así como los jueces de paz y reconsideración ejercen sus labores en entornos con múltiples retos y dificultades, con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria.

De acuerdo con datos revelados en la encuesta de Convivencia y Seguridad realizada en el 2020, el DANE encontró que el “17,1% de las personas en Colombia presentó una necesidad jurídica, pero alarmantemente solo un 42,1% de estos ciudadanos decidió no hacer absolutamente nada para resolver su conflicto, optando por la inacción. Apenas un 24,5% de los problemas jurídicos declarados obtuvieron una solución institucional efectiva. Este panorama de inacción y la falta de soluciones efectivas, aunadas a la alta congestión judicial, evidencia la necesidad de reestructurar la justicia de paz para que esta cuente con las herramientas para atender con eficiencia la demanda ciudadana a problemas insolutos.

En la región vemos ejemplos exitosos, tal como ocurre en Perú, donde se ha consolidado la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), una dependencia adscrita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que centraliza el apoyo logístico, la capacitación continua y la coordinación institucional de los más de cuatro mil jueces de paz. Por otro lado, quizá el elemento más distintivo y exitoso del caso peruano radica en su sistema de beneficios y compensaciones estructurales no salariales, donde el legislador peruano otorgó a todos los jueces de paz activos el derecho inalienable a la afiliación automática, directa y masiva al Seguro Integral de Salud (SIS) gratuito. Un seguro que “que incluso cubre un monto monetario en caso de fallecimiento del titular (...)” y que ha permitido que más de 4.200 jueces de paz ingresen a este seguro estatal, el cual cubre el tratamiento de más de 1.400 enfermedades.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Mientras modelos internacionales avanzan hacia la protección integral de sus operadores, en contraposición, el sistema colombiano no ofrece cobertura en salud, no da cobertura a enfermedades que puedan llegar a surgir derivadas del ejercicio del cargo y mucho menos da cabida al respaldo ante un accidente que pudiese llegar a suceder en el ejercicio de su designación. De acuerdo con lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición, es indicado que “al tratarse de una actividad voluntaria, no se configura el hecho generador de cotización” en lo referente a salud. Al respecto de los riesgos laborales, la respuesta es en el mismo sentido, pues es señalado que “no están obligados ni habilitados para ser afiliados al Sistema de Riesgos Laborales (ARL)”. Por el contrario, es indicado que están adscritos a un seguro de vida grupal y no integral, limitado mayoritariamente a eventos de muerte, seguro que no resulta suficiente ni coherente con los riesgos a los que están expuestos los jueces de paz en el ejercicio de su cargo.

A nivel nacional son tan nulas las contraprestaciones que, de acuerdo con lo informado en el mencionado derecho de petición, las principales contraprestaciones se limitan a:

- Programas de formación y capacitación permanente.
- Asignación de partidas presupuestales para el funcionamiento de la jurisdicción de paz.
- Fijación de expensas y costas procesales.
- Conformación de bases de datos de jueces de paz.
- Ejercicio del control disciplinario.

Así las cosas, se hacen evidentes las mínimas garantías y nulas prestaciones que reciben los jueces de paz, quienes realizan un sacrificio enorme en aras de la resolución de conflictos, la consolidación de la vida en comunidad y la paz.

Resulta evidente que son múltiples los retos que afrontan los jueces de paz y reconsideración, quienes ejercen su loable labor con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria, razones que impulsan la radicación del presente proyecto de ley, buscando mayores garantías para el ejercicio de estos operadores, desencadenando

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

un mejor servicio al ciudadano, contribuyendo a la administración de justicia, la solución rápida y gratuita de conflictos y a la descongestión judicial.

4. Contenido de la iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley propone un marco normativo orientado a fortalecer la jurisdicción de paz en Colombia, reconociendo y dignificando la labor comunitaria de los jueces de paz y de reconsideración. Para materializar este propósito, la iniciativa consta de doce (12) artículos, estructurados de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto. Establece el fin de la norma, tendiente a modificar la Ley 497 de 1999 para fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer el aporte fundamental de estos jueces a la convivencia pacífica del país.

Artículo 2. Decisiones en equidad. Precisa que los fallos proferidos por los jueces de paz deben fundamentarse en la equidad y en los criterios de justicia propios de cada comunidad, pero siempre garantizando el respeto y con observancia de los principios constitucionales.

Artículo 3. Autonomía e independencia. Garantiza la plena independencia de los jueces de paz en sus decisiones, prohibiendo estrictamente a cualquier servidor público presionar, insinuar o influir en sus fallos. Asimismo, propone un cambio normativo al ordenar a las autoridades brindar toda la colaboración armónica necesaria para su labor.

Artículo 4. Gratuidad y expensas. Reafirma que la justicia de paz es un servicio gratuito a cargo del Estado. No obstante, delega en el Consejo Superior de la Judicatura la tarea de fijar, actualizar anualmente y señalar el procedimiento para liquidar el cobro de expensas o costas necesarias para el funcionamiento del despacho.

Artículo 5. Período y póliza de accidentes. Fija en cinco (5) años el período de los jueces, con posibilidad de reelección indefinida. Como avance para su protección, ordena que todos cuenten con una póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones y establece un proceso expedito para la entrega de sus credenciales oficiales en un máximo de 30 días tras su elección.

Artículo 6. Requisitos y curso previo. Actualiza las condiciones para ser juez de paz, manteniendo las exigencias básicas (ser ciudadano en ejercicio,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia

E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

gozar de derechos civiles y residir al menos un año en la comunidad) y añadiendo como requisito habilitante y obligatorio completar un curso de capacitación de 10 horas impartido por el Consejo Superior de la Judicatura antes de tomar posesión.

Artículo 7. Programa de beneficios. Mantiene la naturaleza no remunerada del cargo, pero abre la puerta a contraprestaciones al ordenar al Ministerio de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura el diseño y desarrollo de un programa progresivo de beneficios, ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 8. Capacitación y pedagogía. Obliga a brindar formación y actualización constante a los jueces, permitiendo que el Estado cubra sus gastos de desplazamiento cuando esta sea presencial y garantizando la participación de los jueces de paz en la elaboración de los programas de formación. Además, ordena a las rendir un informe anual al Congreso sobre los avances institucionales de la justicia de paz y el presupuesto ejecutado.

Artículo 9. Control disciplinario. Define reglas claras sobre el juzgamiento de los jueces de paz ante la autoridad disciplinaria. Garantiza el debido proceso, la etapa probatoria y establece sanciones proporcionales a la falta cometida, como lo son: amonestación, suspensión provisional o remoción definitiva, en caso de atentar contra derechos fundamentales o afectar la dignidad del cargo.

Artículo 10. Subsidio de vivienda. Crea una garantía de bienestar habitacional, otorgando a los hogares conformados por jueces de paz el derecho a acceder al Subsidio Familiar de Vivienda en cualquiera de sus modalidades, para lo cual el Ministerio de Vivienda deberá expedir una reglamentación con requisitos especiales en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 11. Beneficios educativos. Instituye un mecanismo de apoyo académico, obligando al Ministerio de Educación a informar de manera mensual sobre las becas y oportunidades de estudio vigentes, con el objetivo de que los jueces de paz puedan conocerlas y aplicar a ellas de conformidad con la ley.

Artículo 12. Establece la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



5. Cuadro comparativo.

A continuación, se evidencia un cuadro comparativo entre las modificaciones propuestas a la ley 497 de 1999 y la ley vigente. En El presente cuadro comparativo. Se incluyen exclusivamente los artículos con modificación de la ley vigente.

Ley 497 de 1999 (Actual)	Propuesta legislativa
ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.	ARTÍCULO 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad <u>y con observancia de los principios constitucionales.</u>
ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.	ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. <u>Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.</u>
ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.	ARTÍCULO 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



	<u>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.</u>
ARTÍCULO 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.	ARTÍCULO 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. <u>Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones.</u> Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.
ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.	ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.	Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección. <u>y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión.</u> <u>Parágrafo. El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.</u>
ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.	ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración <u>alguna, pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones.</u> <u>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u>
ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el	ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas, dos representantes de los jueces de paz y reconsideración y de las comunidades en general.

PARÁGRAFO. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



	<u>El ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en el que informe los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz.</u>
ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.	ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración <u>podrán ser removidos de su cargo sujetos de control disciplinario</u> por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. <u>Si en el proceso se comprueba cuando se comprueba</u> que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo: <u>podrá ser sancionado disciplinariamente.</u> <u>El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas.</u> <u>La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.</u> <u>Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión</u>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

	<u>provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena deberán estar debidamente motivadas.</u>
--	--

6. Antecedentes.

Dentro de los antecedentes legislativos se encuentra el proyecto de ley No. 248 de 2011 Senado, mediante el cual se pretendía reformar y fortalecer la figura de jueces de paz, mediante la modificación de la Ley 497 de 1999. Lamentablemente, el mencionado proyecto de ley no pudo culminar el trámite necesario para convertirse en ley de la República.

7. Impacto fiscal.

Sobre el particular, debemos advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal, toda vez que las medidas deberán aplicarse de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y de acuerdo con los programas y normatividad vigente al momento de la vigencia de la ley.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Adicionalmente, en Sentencia C-911 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

8. Conflicto de intereses.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés, por cuanto el contenido de esta iniciativa legislativa es impersonal, general y abstracto y no puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de este proyecto de ley.

No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación.

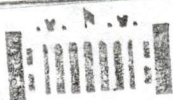
Atentamente,

Juan Carlos Garcés Rojas

Senador de la República

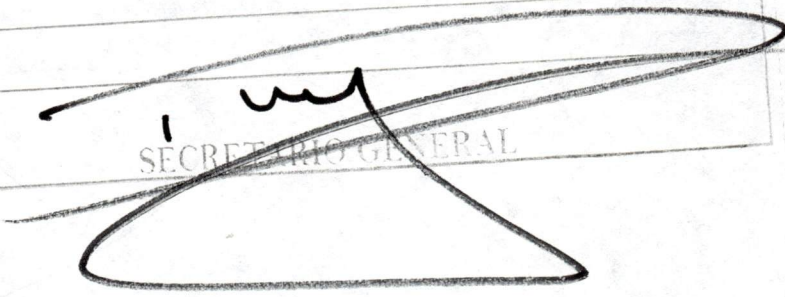
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 185/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL